



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOSE BERNARDO FIGUEROA ACEVEDO
ACCIONADOS	EPS SURAMERICANA S.A. NELSON DE JESÚS SUAZA CÁRDENA - DEMOLICIONES MIELITA
VINCULADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01189 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 343
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física.
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JOSÉ BERNARDO FIGUEROA ACEVEDO** contra de **EPS SURAMERICANA S.A.** y **NELSON DE JESÚS SUAZA CÁRDENAS** propietario del establecimiento de comercio **DEMOLICIONES MIELITA**, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Indica que se encuentra afiliado a suramericana EPS. Que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa Demoliciones Mielita. Que estuvo incapacitado por el termino de diez (10) días de manera continua. Que la EPS no realizó el pago de la incapacidad en dicho termino. Que ha buscado el pago de las incapacidades ante la EPS en donde le informan que se realizará el pago al empleador. Que el empleador indica que no cuenta con tiempo para adelantar las diligencias. Que suramericana EPS y el empleador vulneran de manera injustificada sus derechos fundamentales en cuanto al acceso efectivo de los beneficios del sistema de seguridad social en salud por el régimen contributivo como lo es el pago de incapacidades. Que se afecta su derecho fundamental al mínimo vital dado que en el periodo que estuvo incapacitado no pudo laborar. Que de su actividad se deriva el sustento propio y el de su familia.

Que considera que las entidades accionadas con la omisión de cancelar las incapacidades

vulneran injustificadamente el derecho fundamental al mínimo vital y el acceso efectivo a los beneficios del sistema de seguridad social en salud.

Pidió que se tutelén los derechos constitucionales fundamentales invocados y que, en consecuencia, se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A. y la empresa DEMOLICIONES MIELITA representada por NELSON DE JESÚS SUAZA CÁRDENAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan pagar las incapacidades correspondientes del 1 al 10 de octubre de 2022.

1.2.-Trámite. – Por auto del dieciocho (18) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presenta acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a las dependencias encartadas y la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

1.2.1. – Pronunciamiento de EPS Suramericana S.A. Indicó que el accionante se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud (PBS) de la EPS SURA desde el 01 de diciembre de 2020, en calidad de cotizante activo con derecho a cobertura integral. Que el accionante actualmente registra en el sistema la incapacidad -0-34058013 del 01/10/2022 al 10/10/2022. Que la incapacidad no ha sido radicada ante la EPS por parte del empleador para la evaluación administrativa. Que la EPS no ha tenido conocimiento de las mismas. Que según la Ley anti tramites es deber del empleador y/o trabajador independiente la radicación de las incapacidades ante la EPS. Que al omitir su deber el empleador vulnera los derechos fundamentales del accionante y no la EPS.

Que para el trámite de incapacidades se tienen dos (2) pasos; el primero la transcripción, en donde el cotizante solicita al equipo de salud la certificación de la incapacidad en formato de la EPS, el segundo consiste en que el aportante presente la incapacidad en formato de la EOS para la debida evaluación administrativa. Que la solicitud del pago de incapacidades o licencias debe dirigirse al empleador según lo señalado en la circular externa No. 011 de 1995 de la Superintendencia de Salud y el artículo 31 del Decreto 1818 de 1996, los cuales indican que el pago de las prestaciones económicas las debe realizar el empleador al afiliado cotizante en la periodicidad de la nómina dado que presenta un vínculo laboral con el empleador y no con la EPS.

Que frente al pago de incapacidades la ley estableció el trámite para el

reconocimiento de las mismas por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del sistema general de seguridad social en salud el cual deberá ser adelantado de manera directa por el empleador ante las entidades promotoras de salud. Que para efectos laborales es obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia según lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 019 de 2012.

Que el pago de las prestaciones económicas, a partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no pueden deducir las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. Que el pago de las prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC a través del reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica. Que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. Que, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y la EOC deberán verificar la cotización al régimen contributivo al SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Pidió que se niegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y en consecuencia declare la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales por parte de EPS SURA.

1.2.3 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Que de la lectura de la acción de tutela se puede concluir que el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y la vida digna presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado el pago de una incapacidad inferior a 540 días por las enfermedades que padece de origen común.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1 de agosto de 2017 entró en operación la la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como

una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud – FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de gestiones realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Que frente a los hechos y pretensiones descritos en la acción de tutela no procede la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de otro medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido. Que la tutela es un medio judicial subsidiario, el cual no tiene como fin reemplazar los procedimientos ya previsto en la legislación para hacer valer derechos. Que el código sustantivo del trabajo establece a favor de los trabajadores una serie de prestaciones de carácter económico, en consideración al principio de dignidad humana y de sus derechos a la salud y trabajo digno. Que el auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Que la presente acción de tutela es improcedente por que la controversia suscrita alrededor de conflictos de índole económica y no constitucional y que se está desconociendo el principio de subsidiariedad pues no ha demostrado el accionante que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo. Que el objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que este mecanismo se torna improcedente cuando se pretende el reconocimiento y pago de incapacidades que no tiene trascendencia ni relación con la protección inmediata a un derecho fundamental al mínimo vital y no existe prueba que evidencia la vulneración. Que no es función del ADRES el pago de incapacidades inferiores a 540 días por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad configurándose una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

ADRES, dado que los hechos descritos y material probatorio la entidad vinculada no ha desplegado conducta que conlleve a la vulneración de derechos fundamentales del actor. Que se desvincule a la entidad del trámite constitucional.

1.2.4 Pronunciamiento de Nelson de Jesús Suaza Cárdenas. A pesar de estar debidamente notificada no emitió respuesta aportada por intermedio del correo electrónico del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5.5 Pronunciamiento de Clínica Cardio Vid. A pesar de estar debidamente notificada no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo electrónico del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas y la vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (¹ artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la

¹ artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Cobro de incapacidades vía acción de tutela. La acción de tutela está regida por el principio de subsidiariedad, según el cual solo es procedente la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial para proteger sus derechos, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En principio, la vía para reclamar el pago de prestaciones derivadas del sistema general de seguridad social es el proceso laboral. Sin embargo, tratándose de incapacidades laborales, la Corte ha dicho que tienen una intrínseca relación con el derecho al mínimo vital, y que los mecanismos ordinarios para su efectividad no son lo suficientemente idóneos. Dijo la Corte en la Sentencia T-041 de 2017²:

La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia". Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza" (Sentencia T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² Sentencia T-041 de 2017

Por lo anterior, la tutela se convierte en la acción idónea y principal para obtener el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad.

2.6 Pago de incapacidades de origen común después del día 180 y hasta el día 540. El Decreto-ley 019 de 2012³ reguló la calificación del estado de invalidez y el pago de las incapacidades después del día 180 de incapacidad, tratándose de accidente o enfermedad de origen común. Dice la norma:

Artículo 142. Calificación del estado de invalidez. *El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. [...] *Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Esta disposición ha sido interpretada múltiples veces por la Honorable Corte Constitucional. Entre muchas otras sentencias, en la T-199 de 2017⁴, la Corte rememoró las reglas que ha fijado dicha Corporación en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común:

³ El Decreto-ley 019 de 2012

⁴ Sentencia T-199 de 2017

-(...)

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

Así las cosas, si la enfermedad es de origen común, las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante deben ser asumidas por la AFP, siempre y cuando la EPS emita oportunamente el concepto de rehabilitación, esto es, siempre y cuando la EPS emita el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y lo envíe a la AFP antes del día 150 de incapacidad. Y si la EPS no expide el concepto favorable de rehabilitación, deberá asumir la respectiva incapacidad temporal después del día 180 con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto de rehabilitación.

Esta consideración es reiterada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-401 de 2017⁵, que al efecto estableció:

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad

⁵ Sentencia T-401 de 2017

se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención (Matizado fuera del original).

En la misma Sentencia T-401 de 2017, se dijo que los Fondos de Pensiones solo deben responder por el subsidio de incapacidades que se encuentren dentro del rango que va desde el día 181 de incapacidad hasta el día 540, pues las incapacidades posteriores al día 540 corren por cuenta de la EPS, quien a su vez tiene la posibilidad de recobrar al Estado. Esta decisión la soportó el Alto Tribunal en el contenido del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Dijo la Corte sobre este particular:

"Por tanto, el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades médicas prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540."

Por tal razón,

"(ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad."

2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto, de conformidad con las pruebas y argumentos allegados al plenario, se tiene que el señor JOSE BERNARDO FIGUEROA ACEVEDO de setenta y tres (73) años de edad, fue diagnosticado por urgencias de Fibrilación y Aleteo Auricular, con una incapacidad desde el primero (1) de octubre de 2022 al diez (10) de octubre de 2022 por parte del galeno de urgencias adscrito a la Clínica Cardio Vid. Dada la existencia de relación laboral con su empleador afirma el accionante haberlo requerido para el pago de la incapacidad, indicándole este que no contaba con tiempo para realizar las diligencias pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades.

El artículo 121 del Decreto 019 de 2012, establece que para el trámite y reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en salud debe ser adelantado de manera directa por el empleador ante las EPS, y la prohibición de trasladar esta al afiliado. El trámite de reconocimiento y pago como trámite administrativo indica que el empleador

radica ante las EPS las incapacidades reportadas por los empleados con la finalidad de obtener un reconocimiento económico administrativo requiere que el empleador radique las mismas en la EPS las incapacidades de los empleados.

Aun cuando el señor NELSON DE JESÚS SUAZA CÁRDENAS con C.C 70.852.873, propietario del establecimiento de comercio DEMOLICIONES MIELITA con matrícula mercantil número 21-720193-01, fue debidamente notificado a través del canal virtual descrito en el certificado de existencia y representación legal suzamielita@gmail.com; no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante:

18/11/22, 15:58

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Retransmitido: Notifica Auto Admite Tutela 2022-01189

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 18/11/2022 15:56
Para: suzamielita@gmail.com <suzamielita@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

suzamielita@gmail.com (suzamielita@gmail.com)

Asunto: Notifica Auto Admite Tutela 2022-01189

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	DEMOLICIONES MIELITA
Matrícula No.:	21-742148-02
Fecha de Matrícula:	07 de Marzo de 2022
Último año renovado:	2022
Fecha de Renovación:	07 de Marzo de 2022
Activos vinculados:	\$5,000,000

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Calle 58 36 23
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	suzamielita@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3192852947
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4311

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Demolición de construcciones y venta de materiales

PROPIETARIO(S)

Nombre:	SUAZA CARDENAS NELSON DE JESUS
Identificación:	N 70852873-3
Domicilio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Matrícula No.:	21-720193-01
Dirección:	Calle 58 36 Zoom MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

En tales términos, se abre paso a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para concluir que la entidad accionada no ha realizado el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la incapacidad del accionante, vulnerando su derecho fundamental a la salud al negar al afiliado el

acceso efectivo a los beneficios del sistema de seguridad social en salud por el no reconocimiento ante la EPS Suramericana S.A. del pago de las incapacidades comprendidas en el periodo del primero (01) de octubre de 2022 al diez (10) de octubre de 2022.

En consecuencia, de lo cual se ordenará a NELSON DE JESÚS SUAZA CÁRDENAS con C.C 70.852.873 que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, realice el trámite administrativo ante la EPS SURAMERICANA S.A. para el reconocimiento y pago de la incapacidad del accionante JOSE BERNARDO FIGUEROA ACEVEDO. Cumplido lo anterior, la EPS SURAMERICANA S.A. contará con un término máximo de veinticuatro (24) horas para desplegar las gestiones a su cargo, de cara a la satisfacción de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela incoada por **JOSE BERNARDO FIGUEROA ACEVEDO** en contra de **NELSON DE JESÚS SUAZA CÁRDENAS** con C.C 70.852.873.

SEGUNDO. - ORDENAR a **NELSON DE JESÚS SUAZA CÁRDENAS** con C.C 70.852.873, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el trámite administrativo ante la **EPS SURAMERICANA S.A.** del accionante **JOSE BERNARDO FIGUEROA ACEVEDO**.

Cumplido lo anterior, la EPS SURAMERICANA S.A. contará con un término máximo de veinticuatro (24) horas para desplegar las gestiones a su cargo, de cara a la satisfacción de los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. - De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para sueventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a755b67f6d577f09bef57f7c8e1fab3b904ee8c7c2f3a8014d6e2df10249a04

Documento generado en 28/11/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>